



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1117-2000-AA/TC
LIMA
INVERSIONES GRAN HOTEL BOLÍVAR S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. contra la sentencia de la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 288, su fecha 31 de agosto de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2000, la recurrente interpone con la empresa inmobiliaria César Víctor S.A. y la Compañía Constructora Industrial y Comercial Vulcano S.A., acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por violación de sus derechos a trabajar libremente, con sujeción a ley, a la libre iniciativa privada, a la creación de riqueza, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria y a la propiedad; alegando que la demandada se ha negado a acogerla en el Régimen de Fraccionamiento Especial, Decreto Legislativo N.º 848, y normas complementarias, por lo que solicita que se les permita acogerse a dicho fraccionamiento; se declare la reducción de la hipoteca otorgada por la empresa Vulcano S.A. y el levantamiento de la hipoteca de la inmobiliaria César Víctor S.A.

SUNAT contesta la demanda señalando que no cabe usar la vía del amparo, pues se han vulnerado derechos constitucionales, precisando que la posibilidad de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Tributario nace de un decreto legislativo y no de un derecho constitucional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 20 de junio de 2000, declara improcedente la demanda, argumentando que la vía idónea para este caso es la civil, pues se trata de una relación enmarcada en las leyes que garantizan las acreencias; y que el Régimen de Fraccionamiento Tributario se establece mediante decreto legislativo; y, por lo tanto, no se ha transgredido derecho constitucional alguno.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Las acciones de garantía, entre ellas el amparo, tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. La recurrente pretende que se le permita acogerse al Régimen de Fraccionamiento Tributario Especial contemplado en el Decreto Legislativo N.º 848 y que, a consecuencia de ello, se levante la garantía hipotecaria otorgada por la inmobiliaria César Víctor S.A. y se reduzca la hipoteca otorgada por la Compañía Constructora Industrial y Comercial Vulcano S.A.
3. Mediante Resolución de Intendencia N.º 023-4-81381/SUNAT, la demandada consideró válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias solicitado por Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A., tal como consta de los documentos adjuntos de fojas 60 y siguientes del cuadernillo del Tribunal Constitucional; en consecuencia, se ha producido el supuesto establecido en el artículo 6º, inciso 1), de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
4. De otro lado, con relación a las garantías hipotecarias cuya reducción y levantamiento se solicita, hay que precisar que éstas son de naturaleza accesoria con respecto a una obligación principal, esto es, la existencia de una deuda tributaria. Por lo tanto, corresponde a SUNAT determinar si, en virtud del acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias mencionado en el fundamento precedente, las hipotecas otorgadas por la inmobiliaria César Víctor S.A. y la Compañía Constructora y Comercial Vulcano S.A. mantienen su vigencia y validez, o si se levantan o reducen. No obstante, queda a salvo el derecho de las empresas recurrentes de reclamar en la vía idónea correspondiente cualquier asunto vinculado con las garantías hipotecarias en referencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Alva Orlandini Aguirre Roca

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Gonzales Ojeda